



AFLR

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN C.E. 699.026

DEMANDADO: RAFAEL OSWALDO GARZON RUEDA C.C. 91.267.661

RADICADO: 68001403011-2022-00240-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **RAFAEL OSWALDO GARZON RUEDA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que no está soportada en ninguna clase de evidencia. Además de ello no se tiene que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
2. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente.

Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, como se dijera en precedencia. Así las cosas, deberá adecuar el poder otorgado conforme la normativa expuesta.

3. Encuentra el Despacho que la parte demandante, en la pretensión tercera de su demanda, se ha permitido solicitar esta de forma genérica, es decir, únicamente ha efectuado un pronunciamiento relativo al reconocimiento de **perjuicios causados por incumplimiento**, riñendo esto, con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82, por tanto lo que se pretenda debe expresarse con claridad y determinación, razón por la cual, la forma general en que el demandante ha presentado sus pretensiones contraría tal disposición procesal, como quiera, que, deberá indicar detalladamente a cuales perjuicios hace referencia, enlistarlos, clasificarlos y demostrarlos.

¹ Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Además, porque estos deberán probarse en el curso del proceso, por tanto, la valoración probatoria y necesaria debe centrarse en determinar cuáles perjuicios han sido causados en la demandante, es por esto, que no es aceptable que su petición se torne generalizada y no determinada como lo indica el mandato procesal.

4. Deberá la parte demandante presentar el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., debiendo contemplar de manera discriminada cada uno de los conceptos allí dispuestos, en concordancia con el Art. 82 numeral 7º Ibidem.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **JHON FREDDY CHACON CARREÑO y ANA MILENA TARAZONA GALVIS.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO